

Interv. loc. Veritas  
024

Ref: PERTENENCIA  
De: JOSÉ ALIRIO MORENO  
Contra: MARÍA MERCEDES BENÍTEZ DE ARIZA  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00107 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Cesar Augusto Benítez Martínez, confirió poder a Germán Andrés Sanmiguel Botero, quien presentó solicitud de nulidad y contestó la demanda. Luego de ser requerido el citado demandado acreditó la calidad en que actuaba.

Se pone de presente que, se rechazará de plano solicitud de nulidad, acorde lo indicado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 ibídem. Lo anterior en atención a que, si bien es cierto que fundan la solicitud de nulidad en:

- ✓ Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- ✓ No se citó en debida forma a los herederos determinados e indeterminados de Néstor Benítez Torres, dado que falleció en noviembre 26 de 2018, tiempo anterior a la presentación de la demanda, lo cual se constituye en una irregularidad insaneable.

Lo cierto es que, mediante auto de junio 8 de 2022, se ordenó integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor Néstor Benítez Torres, y el heredero determinado Néstor Alberto Benítez Martínez, conocido para dicha fecha. De esta manera se tiene que a pesar del vicio, los actos procesales cumplieron su finalidad, ya que se enteró a los herederos determinados e indeterminados del referido señor Néstor Benítez Torres, quienes como en el caso del señor Cesar Augusto Benítez Martínez, deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre (Inciso final numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.), y en todo caso se garantizó su derecho de defensa en la medida que se integró el contradictorio con este en auto de noviembre 2 de 2022.

Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta que, el abogado Germán Andrés Sanmiguel Botero, en calidad de apoderado del señor Cesar Augusto Benítez Martínez, presentó excepciones previas relacionadas con lo

endilgado en el escrito de nulidad, razón por la que acorde lo dispuesto en el artículo 102 del C.G.P., no podía ser formulada solicitud de nulidad.

Revisadas las fotos de la valla aportadas por el abogado Misael Alejandro Muñoz Franco, mediante correo electrónico de marzo 19 de 2024, se pone de presente que:

- ✓ Mediante auto de febrero 22 de 2024, se requirió a la parte demandante para que corrigiera la valla incluyendo a los herederos determinados e indeterminados de María Mercedes Benítez de Ariza y Néstor Benítez Torrez.
- ✓ En la valla no se indicó de manera clara que son demandados los herederos indeterminados de María Mercedes Benítez de Ariza y Néstor Benítez Torrez. Lo anterior a que se indicó "*Demandados: María Mercedes Benítez de Ariza, Néstor Benítez Torres herederos determinados e indeterminados*", como quedó redactado no se entiende que son demandados los herederos indeterminados de María Mercedes Benítez de Ariza y Néstor Benítez Torrez.



- ✓ Aunado a lo anterior, no se incluyó:

Herederos determinados de Néstor Benítez Torres, señores: Néstor Alberto Benítez Martínez y Cesar Augusto Benítez Martínez.

Heredero determinado de María Mercedes Benítez de Ariza, señor, Marco Edgar Ariza Benítez.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

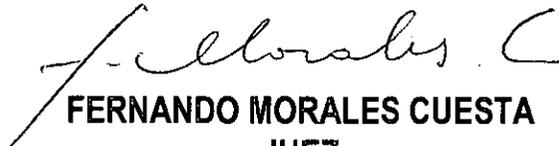
PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., y, por ser notoriamente improcedente, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor Cesar Augusto Benítez Martínez, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas.

TERCERO: Reconocer personería a Germán Andrés Sanmiguel Botero como apoderado de Cesar Augusto Benítez Martínez.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que corrija la valla, acorde lo indicado en la parte motiva, y allegue el registro fotográfico. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

Providencia 1 de 2

Ref: PERTENENCIA  
De: JOSÉ ALIRIO MORENO  
Contra: MARÍA MERCEDES BENÍTEZ DE ARIZA  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00107 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Germán Andrés Sanmiguel Botero, en calidad de apoderado de Cesar Augusto Benítez Martínez, presentó excepciones previas.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: En la oportunidad procesal pertinente se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto de las excepciones previas presentadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 5 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: PERTENENCIA  
N° 253073103002-2015-00096-00  
Demandante: NOHORA MURCIA ORTÍZ  
Demandado: HECTOR DÍAZ Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



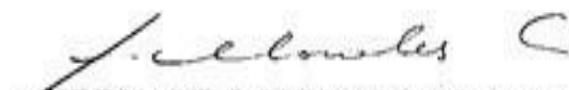
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco ( 5 ) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Toda vez que verificada las publicaciones efectuadas en el Micrositio creado para este despacho judicial en la Página de la Rama Judicial, no se realizó el Traslado de las Excepciones de Mérito, como se ordenó en providencia anterior del 28 de Julio de 2.022, se requiere a la secretaría para que proceda a ello.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 5 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
N° 253073103002-2015-00096-00  
Demandante: HECTOR DÍAZ  
Demandado: NOHORA MURCIA ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



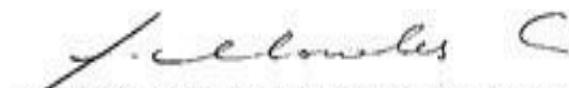
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco ( 5 ) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Téngase en cuenta que la Demanda Reivindicatoria de la Referencia fue notificada a la parte demandada por ESTADO, y vencidos los términos de ley, esta GUARDO SILENCIO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 5 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
N° 253073103002-2015-00096-00  
Demandante: LUISA FERNANDA BERNAT DIAZ  
Demandado: NOHORA MURCIA ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



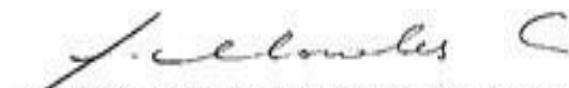
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco ( 5 ) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Téngase en cuenta que la Demanda Reivindicatoria de la Referencia fue notificada a la parte demandada por ESTADO, y vencidos los términos de ley, esta GUARDO SILENCIO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 5 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
N° 253073103002-2015-00096-00  
Demandante: LAURA CECILIA DÍAZ GAMBOA Y OTROS  
Demandado: NOHORA MURCIA ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



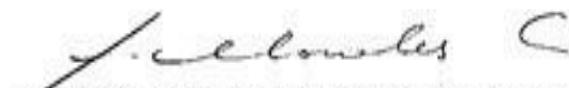
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco ( 5 ) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Téngase en cuenta que la Demanda Reivindicatoria de la Referencia, fue notificada a la parte demandada por ESTADO, y vencidos los términos de ley, esta GUARDO SILENCIO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la abogada Diana Marcela Castañeda Baquero contra auto de enero 27 de 2023, mediante el cual no se aceptó la póliza judicial allegada, en la medida que se debe aportar una póliza por cada uno de los demandados.

**Motivo de inconformidad:**

- En la póliza se indica cada una de las personas que integran la parte demandante.
- El pago oportuno y cumplimiento de los demás requisitos, dan pleno valor a la póliza presentada.
- En la póliza se identifican las partes y posición que ocupan dentro del proceso.

**Traslado**

- En silencio.

**Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vócação de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en sentir de la apoderada recurrente, la póliza cumple con los requisitos para ser tenida en cuenta.

Visto lo anterior se tiene que:

- En la póliza aportada aparece como tomador Diaz Gamboa, Laura Cecilia.

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO			
NOMBRE	DIAZ GAMBOA, LAURA CECILIA	IDENTIFICACIÓN	CC: 33.973.372
DIRECCIÓN	CRA 37 B N 10 - 75 SUR	CIUDAD	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO	7274249	ASEGURADO	NOHORA MURCIA ORTIZ.

- En el acápite de aclaraciones de la póliza se indica:

ACLARACIONES  
SE ACLARA LOS DEMANDANTES SON: LAURA CECILIA DIAZ GAMBOA, MARIA CAMILA DIAZ GAMBOA, OSCAR JAVIER DIAZ GAMBOA, LUISA FERRUGIDA BERNAT DIAZ Y HECTOR DIAZ.

- Revisado el expediente se advierte que la misma abogada Dra. Diana Marcela presentó tres demandas en reconvencción representando a demandantes diferentes, esto es:

- ✓ Demanda de Héctor Díaz.

**DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre, y representación de el señor HECTOR DIAZ.

Presento Demanda de Reconvencción, acudiendo a su despacho dentro del término de ley e interponiendo Demanda Revindicatoria por los siguientes hechos y con las siguientes pretensiones:

#### HECHOS:

**PRIMERO.** Mi mandante HECTOR DIAZ, contrajo matrimonio católico con la aquí demandada NOHORA MURCIA ORTIZ, el día veintidós (22) de Enero de 1972, en la iglesia parroquial de Flandes. A finales del año 1972 el domicilio conyugal se constituye en la Carrera 18 No. 7-60, 7-64 y 7-68, con placa en la puerta de entrada 7-60, inmueble objeto de esta acción. De esta matrimonio existen los siguientes hijos RUBEN DIAZ MURCIA, ya hoy mayor de edad, residiendo con asiduidad en el inmueble y habitando el inmueble objeto de reivindicación RUBEN DARIO DIAZ MURCIA, en forma permanentes.

- ✓ Demanda de Laura Cecilia Díaz Gamboa, María Camila Díaz Gamboa y Oscar Javier Díaz Gamboa.

**DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre, y representación de los señores **LAURA CECILIA DIAZ GAMBOA, MARIA CAMILA DIAZ GAMBOA Y OSCAR JAVIER DIAZ GAMBOA.**

Presento Demanda de Reconvención, acudiendo a su despacho dentro del término de ley e interponiendo Demanda Revindicatoria por los siguientes hechos y con las siguientes pretensiones:

- ✓ Demanda de Luisa F. Bernat.

**DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre, y representación de la señora **LUISA F. BERNAT.**

Presento Demanda de Reconvención, acudiendo a su despacho dentro del término de ley e interponiendo Demanda Revindicatoria por los siguientes hechos y con las siguientes pretensiones:

- En ese orden de ideas no puede pretender aportar una sola póliza para Héctor Díaz, Laura Cecilia Díaz Gamboa, María Camila Díaz Gamboa, Oscar Javier Díaz Gamboa y Luisa F. Bernat.
- Debe presentar una póliza por cada una de las tres demandas de reconvención.

Conforme lo expuesto, no se advierte que se hubiera cometido un error en el auto objeto del presente recurso, y por tanto no hay lugar a reformarlo o revocarlo.

En lo que toca al recurso de apelación se debe poner de presente que:

- El numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., preceptúa:

*“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

- Visto lo anterior se advierte que el auto que no acepta la póliza, porque debe ser presentada una por cada demanda de reconvención, no se encuentra de los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., ni expresamente señalado en otro artículo del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación contra el auto que no aceptó la póliza.

Vale la pena poner de presente que el auto que es apelable es el que fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. En cuyo caso en el presente asunto sería el auto en el que se ordenó a la parte, prestar caución, respecto del cual no se formuló recurso alguno.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de enero 27 de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por ser notoriamente improcedente (Num. 2 art. 43 del C.G.P.) el recurso de apelación contra el auto de enero 27 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

Ref.: REIVINDICATORIO DE 2a INSTANCIA  
CON PERTENENCIA EN RECONVENCION  
N° 253074003003-2020-00366-01  
Demandante: ALBA COSTANZA DE LAS M. GUZMAN RAMIREZ  
Demandada: JUAN CARLOS RAMIREZ GUZMÁN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere al señor perito FRANCISCO POMAR, para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la providencia del 22 de enero del presente año, so pena de las sanciones legales correspondientes, en la que se le encomendó la ampliación del dictamen pericial, para lo cual se le dio el término IMPRORROGABLE de diez (10) días; sin que hasta el momento hubiere dado cumplimiento al mismo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art 170 del C.G.P., se ordena de oficio al señor perito que rindió experticia en el actual proceso, se sirva completar su dictamen con el avalúo de las mejoras realizadas al inmueble objeto de Litis, que hubiere realizado el poseedor demandado en acción reivindicatoria, y que fueron objeto de inspección judicial en primera instancia, según se evidencia en la correspondiente diligencia. Para el efecto se concede el término improrrogable de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE**

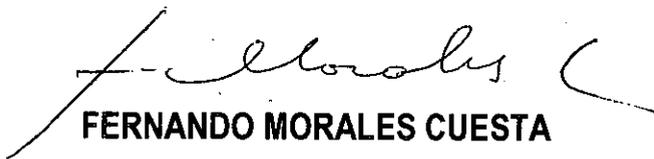
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Lo concerniente a los honorarios causados en la primera instancia, y a los que se refiere el señor perito en su escrito, deberán ser ventilados ante dicha instancia; pues en la presente solo podrán ser resueltos los asuntos que fueron objeto del recurso de apelación en contra de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, advierte que, Ana María García Baena, en calidad de personera judicial de los demandados presentó solicitud de nulidad. Al respecto se pone de presente que:

- Se rechazará de plano la solicitud de nulidad, en tanto las irregularidades expuestas de:

En el presente caso, no cabe duda que la ritualidad procesal aplicable era la de la ley 1564 de 2012, sin embargo en el auto admisorio del 27 de Octubre de 2017, se dice que el proceso debe tramitarse conforme lo ordenado por los artículos 467 al 474 del CPC, desuetos para ese entonces, porque que ya habían perdido vigencia, en este punto es necesario anotar que una vez que se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2017 radicada bajo el numero 2013-00054, esta no debió ser objeto de subsanación, por cuanto se había decretado su nulidad, sino que debió ser presentada nuevamente y ser sometida a reparto.

Igualmente, es nula la actuación al omitir el cumplimiento de la exigencia formulada por el inciso final del artículo 406 del C.G.P., esto es: Acompañar la demanda Divisoria de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Este requisito es consustancial a la demanda y en el caso que nos ocupa ni siquiera el demandante anexó el avalúo catastral, que para entonces (AÑO 2013) estaba en ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 11.560.000) para la fecha de admisión de la demanda (AÑO 2017) el avalúo catastral era de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS \$ 12.632.000oo, con el que se determinaba que el conocimiento, por factor competencia estaba dirigida a jueces civiles municipales.

Se tendrán por subsanadas, en tanto, no fueran oportunamente alegadas. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en lo atinentes al dictamen, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia de marzo 20 de 2024, en trámite de apelación en el presente asunto, ya se pronunció, indicando:

El problema jurídico a resolver, se concreta a determinar si la decisión que se censura, esto es, la que decretó la venta en pública subasta del referido inmueble, debe ser revocada, por cuanto con la demanda no se presentó el dictamen que exige el artículo 406 del Código General del Proceso.

Para ello habrá de recordarse, que dentro del glosario de excepciones previas que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso, se encuentra la prevista en el numeral 5º del citado ordenamiento, rotulada: "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*", por cuyo efecto, pudo la parte demandada haber propuesto la mencionada excepción, alegando la ausencia de la prueba que ahora echa de menos en vía de apelación. Empero, al replicar el escrito inaugural, nada dijeron los convocados a juicio, guardaron silencio, a pesar de ser ese el momento para formular reproche sobre tal aspecto.

En ese orden de ideas, no puede este estrado judicial realizar manifestación alguna, dado que se constituiría en la causal de nulidad, de proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

- En lo que toca a la inconformidad con los alegatos de conclusión:

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad para expresarle al juez cual debe ser, el sentir de las partes, la conclusión a que se debe llegar, luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acerbo probatorio, sin que sea posible a esas alturas del proceso, traer nuevos cargo o solicitar nuevas pruebas.

Es un mecanismo procedimental que materializa en un momento decisivo el derecho de defensa, el derecho resarcitorio, o los intereses de la sociedad, según la calidad del sujeto procesal interviniente.

De tal suerte que no obra o al menos que tengamos conocimiento se nos diera traslado para alegar de conclusión, porque las audiencias para práctica de prueba se terminaron en septiembre de 2022, luego de que se descartara que el ingeniero civil que realizara los planos del predio la "Colorada" reuniera las calidades exigidas porque debía ser topógrafo. Y es que omitir el traslado para alegar de conclusión también nulita lo actuado, tal como lo prevé el artículo 133 del C.G.P. que en su numeral 6º ordena:

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorsar su traslado.**

Basta con indicar que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia como erradamente lo considera la accionada. De esta manera, como quiera que apenas se emitió el auto que ordena la venta de la cosa común, no se ha llegado a la etapa de alegatos; de que trata el numeral 6, alegado por la demandada. En ese orden de ideas se rechazará por ser notoriamente improcedente la solicitud de nulidad.

- Respecto del argumento atiente a mejoras:

**MEJORAS**

En la sentencia proferida por el Juez 2° Civil del Circuito de Girardot, el Aquo se pronuncia de fondo en el siguiente sentido:

**CUARTO:** Reconocer a los comuneros demandados LUIS EDUARDO, JESUS DANIEL y MILENA URQUIJO BERGAÑO, el valor de las mejoras que obtuvieron comprobación en el plenario por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 563.218.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA para cada uno, los que serán pagados y/o descontados por partes iguales del valor que del producto del remate se obtenga, y que corresponda a los cinco comuneros demandantes: MAURICIO, JOSE MACARIO, GLORIA ESPERANZA, LUZ MARINA y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ.

El juez en el estudio de resolución del problema jurídico frente a las mejoras determina que para el pago se divida en ocho partes, cuando realmente, debe dividirse en cinco, puesto que son los demandantes quienes deben pagarlas a los tres demandados.

Basta con indicar, que se rechazará de plano, dado que no se encuentra dentro de las causales de nulidad, y, aun cuando fuera procedente, se tendría por saneado, dado que no fue impugnado oportunamente a través de los mecanismos dispuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación del término conferido a las partes para la presentación del dictamen exigido mediante auto del pasado 12 de febrero, y la manifestación del anhelo de terminar el proceso de manera concertada entre las partes; se concede dicha ampliación por un término igual al inicialmente concedido, es decir de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En el presente asunto, se observa que el acto objeto de la presente demanda es de septiembre 17 de 2023, por tanto, tenía para presentar la demanda hasta noviembre 17 de 2023.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue presentada en diciembre 11 de 2023.

En consecuencia, se tiene que la demanda fue presentada fuera de los dos meses indicados en la citada norma, y se rechazará conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

Vale la pena poner de presente que no se encuentra establecido en la normatividad vigente, ni acreditado, que el acto objeto de la presente demanda, tuviera que ser inscrito. Lo anterior cobra mayor fuerza sí se tiene en cuenta, que, mediante auto de abril 2 de 2024, se requirió a la parte demandante para que:

- Indicará cuál fue la inscripción realizada en la Alcaldía de Flandes, y acreditará lo pertinente.

La parte demandante indicó que el documento registrado en la Alcaldía de Flandes, fue el acta No. 38 de septiembre 17 de 2023, por medio de la cual se modificó el Consejo de Administración. Al respecto se pone de presente que, se reitera revisada la Ley 675 de 2001, no se advierte que se tenga que registrar la modificación o nuevo consejo de administración.

En lo que toca a la aplicación del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, se pone de presente que, la aplicación dicha norma es para cuando no se tiene la prueba de la existencia y representación del demandante o demandado, lo cual no fue solicitado en el presente asunto. En todo caso, si fuera el caso dar aplicación a la misma, la información solicitada, la pudo solicitar la parte demandante mediante derecho de petición, lo cual no acreditó la activa que hubiera realizado, y en consecuencia el juez se debe abstener librar oficios, máxime que no se acreditó que la petición no hubiera sido atendida.

*"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." (Art. 78 del C.G.P.)*

*"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido." (Inc. 2 num. 1 art. 85 del C.G.P.)*

*"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (inc. 2 art. 173 del C.G.P.)*

Conforme lo expuesto se tiene que el acto impugnado no tenía que ser inscrito, y por tanto, no resulta de recibo que el término de que trata el artículo 382 del C.G.P., debía comenzar a contabilizarse desde octubre 11 de 2023, como lo indica la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**